

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA**, informándole que la parte interesada subsanó la misma en el término concedido. Sírvese a proveer.

Manizales, 17 de abril de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 767

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEBENEFICENCIA

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE VALLEJO

RADICADO: 170014003005-2023-00188-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la cooperativa **COOPEBENEFICENCIA** identificado con NIT No. 890.804.386-8, actuando a través de apodado judicial, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VALLEJO AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.820.646 con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se dispone lo siguiente.

I. CONSIDERACIONES

El paso 27 de marzo del 2023, se requirió al demandante para que en el término de Cinco días corrigiera los siguientes defectos formales de la demanda:

“En vista a lo anterior se tiene como presupuesto que los intereses moratorios solamente se causan desde el momento de presentación de la demanda, por lo cual no resulta procedente cobrar los intereses desde la fecha de suscripción del título de ello no se puede desconocer que existen unas cuotas las cuales has sido incumplidas, para ello la parte podrá señalar una a una los intereses causados en favor de cada una de las cuotas adeudadas y desde la fecha de la cual es la acusación de las mismas.”

Lo anterior se efectuó bajo los elementos imprescindibles que contempla el artículo 82 del Código General Proceso.

El rechazo de la demanda está contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso que dispone:

"ARTÍCULO 90: ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"* (Subrayado fuera del texto original).

En efecto, la parte interesada allegó subsanación dentro del término concedido, sin embargo del estudio detallado del expediente se pudo constatar que el demandante no acogió en debida forma las recomendaciones hechas por el despacho, en primer lugar no determino una aúna las cuotas sobre las culés se debía cobrar los interés de mora lo cual ya configura una indebida acumulación de pretensiones que no cumple con el requerimiento efectuado por el despacho, pues no da cuenta de los valores que ya fueron cancelados y de las fecha de causación en las que incurrió en mora, de cada una de las cuotas de las que se pretende cobrar interés moratorios, el Despacho no tiene plena certeza del incumplimiento por parte del demandado, es decir, que la parte demandante no cumplió con la carga de aportar una pretensión que diera cuenta total de la obligación desde la fecha en que fue pactada el pago de dichas abonos adeudados.

En consecuencia, se rechazará la demanda por indebida subsanación, por falta de los requisitos formales de la demanda.

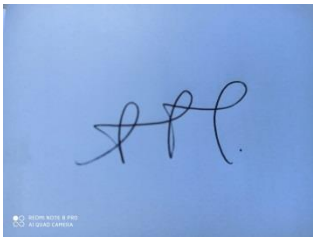
Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 050 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 18 de abril de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaría

